



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-56/2022

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario dictado el pasado dos de mayo por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la actora, por la probable comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio y, derivado de ello, remitió los autos a la autoridad administrativa electoral local. Lo anterior, toda vez que: **a)** fue incorrecto que el citado órgano jurisdiccional considerara indebido el emplazamiento efectuado a MORENA y que estimara necesario llamar a juicio, como parte denunciada, a televisoras y periodistas, aun cuando del escrito de queja no se advierte participación en los hechos dados a conocer; **b)** no procedía que, en el examen de los requisitos para verificar la debida integración del expediente, se analizara la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora; por lo que **c)** se instruye al Tribunal responsable que, de inmediato, emita la decisión correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia.....	7
4.1.1. Hechos denunciados	7
4.1.2. Determinación impugnada	8
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	10
4.2. Cuestión a resolver	11
4.3. Decisión	12

4.4. Justificación13
 4.4.1. Marco normativo13
 4.4.2. Fue incorrecto que el *Tribunal local* ordenara la reposición del procedimiento sancionador y, con ello, condicionara el dictado de la resolución correspondiente ..20
 4.4.2.1. El emplazamiento a MORENA fue debido21
 4.4.2.2. La determinación de reponer el procedimiento para emplazar a periodistas y a medios de comunicación es contraria a derecho, dado que de la denuncia no se desprende su participación en los hechos de queja25
 4.4.2.3. Fue incorrecto dejar sin efectos el requerimiento efectuado al entonces candidato denunciado, durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionador27
 4.4.3. El *Tribunal local* vulneró el derecho de acceso a la justicia de la promovente, al haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, sin que en autos se justifique la dilación para emitir la resolución correspondiente28
 5. EFECTOS31
 6. RESOLUTIVOS32

GLOSARIO

<i>Instituto Estatal:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>VPG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Instancia administrativa

1.1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante el *Instituto Estatal* en la que, de manera destacada, señaló como responsable a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, quien fuese candidato de MORENA al cargo aludido, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en su perjuicio, derivado de diversas expresiones que realizó en dos entrevistas dadas a medios de comunicación; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.



1.1.2. Radicación del expediente. El veintisiete de mayo siguiente, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, instruyó realizar diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la admisión del procedimiento y la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.1.3. Admisión del procedimiento y determinación sobre medidas cautelares. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ordenó el emplazamiento al entonces candidato denunciado y a MORENA, por *culpa in vigilando*, y citó a audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual se celebró el veintiséis de ese mes.

A la par, el referido funcionario declaró improcedente adoptar medidas cautelares.

1.1.4. Remisión del expediente. Sustanciado el procedimiento, el veintiséis de julio de ese año, la autoridad administrativa remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.2. Instancia resolutora

1.2.1. Auto de recepción y turno del expediente. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* acordó la integración y registro del expediente con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y lo turnó a ponencia.

1.2.2. Determinación impugnada. El dos de mayo de dos mil veintidós, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador y remitió los autos a la *Unidad Técnica*, a fin de que emplazara nuevamente a MORENA y llamara a juicio a las personas periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas al entonces candidato del referido partido político.

Asimismo, en el acuerdo controvertido se dejaron sin efectos los requerimientos realizados por el *Instituto Estatal* a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como a los medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró lo nulidad de todas las actuaciones efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia.

1.3. Instancia federal

1.3.1. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación plenaria, el seis de mayo de este año, la entonces candidata y denunciante, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, promovió el juicio ciudadano que se decide.

2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación dictada por el Pleno del *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por la denuncia de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de quien fuese **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la actora, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.



3.2. Definitividad. Se cumple el requisito, atento a las razones que a continuación se exponen.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica **–por regla general–** no afectan en forma irreparable los derechos de quienes promueven, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva o acto que ponga fin al procedimiento¹.

En efecto, en los procedimientos administrativos, como ocurre en los procesos jurisdiccionales, es posible distinguir dos tipos de actuaciones, aquellas de carácter preparatorio y otras definitivas o decisorias.

En cuanto a los actos preparatorios, debe decirse que se trata de aquellos que tienen como función proporcionar los elementos que, en su oportunidad, servirán de base para adoptar la decisión que corresponda. Mientras que, en los de naturaleza decisoria, se asume la determinación que pone fin al procedimiento.

En ese orden de ideas, los actos preparatorios o intraprocesales, **ordinariamente**, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

Lo anterior, porque los vicios procesales que se materializan en su desarrollo no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, debido a que no trasciendan al resultado de tal procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que es la que, ordinariamente, le causa la afectación.

En tales condiciones, si la emisión de los actos preparatorios sólo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en los derechos de la parte inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad para efecto de la impugnación².

Al respecto, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional³ que la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una

¹ Entre otras, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-78/2020, SM-JE-7/2021 y SM-JE-47/2021.

² Jurisprudencia 01/2004, citada en el pie de página número 4.

³ Esta Sala Regional se ha pronunciado en este sentido en diversos precedentes, como ejemplo se citan los juicios SM-JDC-56/2020, SM-JDC-7/2021, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-100/2021.

regla absoluta, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los actores.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales no se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

Particularmente, la Sala Superior ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, en el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona o sujeto denunciado, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora⁴.

6

En el caso, esta Sala considera que, a fin de no incurrir en un vicio lógico de argumentación de petición de principio, debe estudiarse el fondo del asunto, ya que el acuerdo de reposición del procedimiento especial sancionador que se controvierte en esta instancia, aun cuando, por regla general se considera un acto intraprocesal, lo cierto es que, del examen integral de la demanda se advierte que los agravios expresados por la actora para demostrar su ilegalidad se encuentran estrechamente vinculados con el planteamiento principal de su impugnación, relativo a la violación al derecho de acceso a la justicia que hace valer, ante la falta del dictado oportuno de una decisión en la que el *Tribunal local*, como autoridad resolutora, se pronuncie sobre la conducta materia de queja.

Lo anterior, considerando que de manera destacada se advierte que la pretensión de la inconforme es que se emita la resolución en la que se decida sobre la acreditación de la infracción de *VPG* denunciada, sobre la base de que no se justifica el retraso o dilación para ello, por estar debidamente integrado el expediente y no ser necesario emplazar nuevamente al partido

⁴ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral*, año 3, número 6, 2010, p.30.



denunciado, como tampoco a otros sujetos que indebidamente el *Tribunal local* consideró se les atribuía responsabilidad.

De ahí que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, la determinación de la autoridad responsable debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

3.3. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la promovente el tres de mayo de este año⁵ y la demanda se presentó el seis siguiente⁶.

3.4. Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador, cuya reposición se decretó en el acuerdo impugnado.

3.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la promovente es que se revoque el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador que se instauró, con motivo de la denuncia que presentó por la probable comisión de actos de VPG en su perjuicio; lo cual considera contrario a Derecho.

7

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en calidad de entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, las cuales atribuyó de manera destacada a quien fuese el candidato de MORENA al referido cargo, Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación por comparecencia visible a foja 0202 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase sello de recepción de la demanda a foja 006 del expediente principal.

Los hechos dados a conocer por la actora en la denuncia consisten en expresiones realizadas en dos entrevistas dadas a medios de comunicación el veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, las cuales considera sexistas y que se basan en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen, trayectoria y candidatura, incitando a la ciudadanía a no votar por ella y tampoco por el partido político por el que contendió.

En la denuncia, la actora solicitó como medida cautelar la suspensión de la difusión de los videos de las entrevistas, así como la abstención del denunciado de realizar expresiones similares a las efectuadas en ellas, y así evitar que continuara una campaña sistemática y reiterada en su contra.

4.1.2. Determinación impugnada

Sustanciado el expediente por el *Instituto Estatal*, se remitió al *Tribunal local* el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de mayo de dos mil veintidós, el citado órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador y remitió los autos a la *Unidad Técnica*, a fin de que emplazara nuevamente a MORENA y llamara a juicio a las personas periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas al entonces candidato del referido partido.

Al respecto, **el *Tribunal local* determinó que fue indebido el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a MORENA**, ya que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación no acreditó estar autorizada para ello y tampoco que tuviera la representación ante el Consejo General del *Instituto Estatal*.

Adicionalmente, la autoridad responsable consideró que la violación procesal no se subsanó con la notificación por estrados que efectuó personal de la *Unidad Técnica*, dado que no se realizó en términos de lo ordenado en el auto de admisión de la denuncia y no se cumplieron las formalidades previstas en el artículo 373, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, ya que en la notificación por estrados no se corrió traslado con las constancias del expediente, sino que en la cédula respectiva se indicó que estaban *a disposición de la autoridad sustanciadora para consulta*.



También indicó el *Tribunal local* que, aun y cuando MORENA acudió a la audiencia de ley, esta circunstancia no convalida el indebido emplazamiento, porque al dar contestación a la denuncia no dio una respuesta propia, sino que señaló que se adhería al escrito de contestación presentado el once de junio de dos mil veintiuno por el entonces candidato, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad administrativa, así como a las pruebas y alegatos que allegó en esa audiencia.

Respecto de la **falta de llamamiento de todas las partes involucradas** en las conductas motivo de queja se determinó que el *Instituto Estatal* fue omiso en emplazar a los medios de comunicación Televisa Bajío y TV cuatro, y a las personas reporteras que entrevistaron al entonces candidato de MORENA, pues aun cuando en la denuncia no se señalaron de manera expresa, en ella se indicó que tuvieron participación en los hechos y que no están exentos de responsabilidad.

Por otra parte, en el acuerdo controvertido **se dejaron sin efectos los requerimientos** realizados por el *Instituto Estatal* a Francisco Ricardo Sheffield Padilla [seis de junio de dos mil veintiuno] y a los referidos medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V. [en su orden, de seis de junio y tres de julio de ese año], así como las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró lo nulidad de todas las actuaciones efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia.

Ello, al considerar que se vulneraron los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, ya que la autoridad administrativa requirió al entonces candidato denunciado de manera previa a ser emplazado y le solicitó pronunciarse de circunstancias relacionadas con los hechos que se le atribuyeron para que *fijara una postura* sobre su responsabilidad.

En tanto que, respecto de los medios de comunicación, indicó el Tribunal responsable que las solicitudes de información que la *Unidad Técnica* formuló se redactaron de manera insidiosa al inducirlos a pronunciarse sobre hechos preestablecidos –si realizaron la cobertura, redacción y publicación de la entrevista y/o video del veinte de mayo, y días de difusión–, dando por sentado que la entrevista se llevó a cabo y que la difundieron, con lo que se buscaba que adoptaran una postura que podía generar su propia responsabilidad.

En esas condiciones, el *Tribunal local* determinó que la falta de un emplazamiento debido y la deficiencia en las diligencias de investigación

llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento, al ser cuestiones de orden público, impiden la emisión de una resolución que dirima el fondo de la controversia.

Se razonó en el acuerdo controvertido que el *Instituto Estatal* deberá emitir un nuevo auto en el que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, señalando, en su caso, todas y cada una de las partes que deben ser emplazadas, precisando de manera particular las conductas específicamente atribuidas y correrles traslado con la totalidad de las constancias del expediente, debiendo instruirse al personal actuarial para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento atinentes, observe las reglas previstas en la *Ley Electoral* y en el *Reglamento de Quejas*.

Además, se indicó que la autoridad administrativa debe continuar con el procedimiento hasta su remisión al *Tribunal local* y, si bien no se señaló plazo concreto para la reposición de actuaciones decretada, ello atendía a que cada etapa debe verificarse en los plazos legalmente establecidos, sin dejar de observar la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷ y sin que la decisión adoptada prejuzgue sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual se analizará una vez que el procedimiento se considere debidamente instaurado.

10

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** expresa los siguientes motivos de inconformidad:

- a) No se juzgó con perspectiva de género, pues el *Tribunal local* vulneró el derecho de acceso a la justicia, toda vez que debió dictar pronta resolución en el procedimiento especial sancionador, sin esperar a su reposición, considerando que desde la fecha de la presentación de la denuncia [veintiséis de mayo de dos mil veintiuno] ha transcurrido aproximadamente un año.

Señala que, ante la inactividad de la autoridad resolutora, al omitir realizar actuaciones desde que se turnó a ponencia el expediente [tres de agosto

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 16 y 17.



de dos mil veintiuno], se corre el riesgo de que opere la caducidad de la instancia; de ahí que indique que, al ser un caso en que se involucra la comisión de actos constitutivos de *VPG*, aun de existir supuestas violaciones procesales durante la instrucción del procedimiento, debe privilegiarse la solución del conflicto sobre la exigencia de formalismos.

Asimismo, solicita se dé vista a la Contraloría del *Instituto Estatal* y al Senado de la República para que se determine la responsabilidad de las personas funcionarias que no actuaron conforme al estándar de debida diligencia, revictimizándola al cometer violencia de género por retardar de manera injustificada la resolución atinente.

- b) Juzga incorrecto que se determinara que el emplazamiento de MORENA fue indebido, ya que la diligencia de notificación se realizó conforme las formalidades previstas en la normativa electoral, al practicarse, previo citatorio, con la persona que se encontraba en el domicilio, a quien se corrió traslado con el expediente.

Además, señala que el partido compareció al procedimiento, ejerció su derecho de defensa en la audiencia de pruebas y alegatos, y no planteó excepciones respecto de la indebida actuación, por lo que, de existir alguna deficiencia, ésta se convalidó y, por tanto, no debe afectar su derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita.

- c) El *Tribunal local* realizó una lectura aislada de la denuncia e indebidamente concluyó que se atribuyó responsabilidad a los medios de comunicación que realizaban labores periodísticas, cuando la cita o referencia a éstos se enmarcaba en el contexto en que los hechos motivo de queja tuvieron lugar: que el entonces candidato de MORENA realizó expresiones de *VPG* en entrevistas y que éstas se difundieron en medios de comunicación.

De ahí que la variación de la problemática planteada no puede derivar en retrasar el dictado de la resolución del procedimiento al ordenar su emplazamiento, sin observar la jurisprudencia 3/2012 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO⁸.

- d) El *Tribunal local* indebidamente dejó sin efectos el requerimiento realizado

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 29 y 30.

al entonces candidato denunciado, ya que, al comparecer a la audiencia, no planteó como excepción la violación al principio de no autoincriminación y, en todo caso, sólo procedía que se invalidara esa prueba, no así instruir la reposición del procedimiento.

4.2. Cuestión a resolver

Los agravios se analizarán de manera conjunta, toda vez que, del examen integral de la demanda, atendiendo a la pretensión y causa de pedir de la promovente, se advierte que se relacionan con la obstaculización del derecho de acceso a la justicia por incurrir el *Tribunal local* en dilación al resolver el procedimiento especial sancionador para pronunciarse sobre la acreditación de la infracción denunciada, sobre la base consistente en que se retrasa de manera injustificada el dictado de la decisión al condicionarla hasta que se lleve a cabo su reposición.

Por lo que, a fin de determinar si fue correcto o no el acuerdo controvertido, esta Sala ha de definir:

1. En primer orden, si se practicó debidamente el emplazamiento a MORENA y, de ser el caso, si debe dejarse sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció.
2. Luego, se analizará si procedía llamar a juicio a las personas periodistas y a medios de comunicación, para estar en aptitud de dictar la resolución correspondiente.
3. Por último, se examinará si fue conforme a derecho dejar sin efecto el requerimiento realizado al entonces candidato denunciado.

4.3. Decisión

Debe **revocarse** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que:

- a) Fue incorrecto que el *Tribunal local* ordenara la reposición del procedimiento sancionador y, con ello, condicionara el dictado de la resolución correspondiente, ya que el emplazamiento efectuado a MORENA fue debido y no procedía llamar a juicio, como parte denunciada, a las televisoras y periodistas, dado que del escrito de queja no se advierte participación en los hechos dados a conocer.
- b) No procedía que, en el examen de los requisitos para verificar la debida integración del expediente, se analizara la validez de las pruebas



recabadas por la autoridad instructora y dejara sin efectos el requerimiento efectuado al entonces candidato denunciado.

- c) Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, considerando, además, que la controversia tiene origen en un procedimiento especial sancionador relacionado con la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio y que ha transcurrido en exceso el plazo para dictar resolución sin que se justifique la realización de diligencias adicionales, se instruye al *Tribunal local* que, inmediatamente, emita la decisión correspondiente.

4.4. Justificación

4.4.1. Marco normativo

➤ **Violencia política en razón de género**

El artículo 5, fracción X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política en razón de género.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución

de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la ley local es sustancialmente coincidente con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos¹⁰.

14 Derivado de la reforma destacada, al decidirse el recurso SUP-REC-77/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹¹ en casos que involucren VPG y determinó que *las normas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello*

⁹ ARTÍCULO 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 12/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; la cual contiene el criterio consistente en que, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificar la VPG.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de VPG, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron en elementos de género, por la condición de mujer.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, que pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o generen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹²:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

¹² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹³.

16

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

¹³ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

➤ **Reglas del procedimiento especial sancionador en el Estado de Guanajuato**

La *Ley Electoral* prevé que los procedimientos sancionadores podrán sustanciarse por la vía ordinaria o la vía especial¹⁴. Estos últimos, denominados procedimientos especiales sancionadores, son de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que los distingue, ante la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

En el artículo 370, último párrafo, dispone que el procedimiento especial sancionador es procedente en todo momento cuando se denuncie *VPG*. En tanto que el artículo 371 Bis, párrafos primero, cuarto y sexto, señalan que la autoridad administrativa: **a)** ordenará de forma sucesiva el inicio del procedimiento, así como la resolución de las medidas cautelares y de protección necesarias; **b)** admitirá o desechará la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; **c)** en caso de admitir la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

El artículo 375, primer párrafo, de la *Ley Electoral* dispone que, una vez celebrada la audiencia, el *Instituto Estatal* turnará de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al *Tribunal local*, así como un informe circunstanciado.

Por su parte, el artículo 379 de la citada ley, establece que una vez que el *Tribunal local* reciba el expediente, **se turnará de inmediato** a la Magistratura que corresponda, quien, entre otras cuestiones, deberá:

¹⁴ Ver regulación específica a partir de los artículos 361 y 370, de la *Ley Electoral*, respectivamente.

- *Radical la denuncia*, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del *Instituto Estatal*, de los requisitos previstos en la propia *Ley Electoral*.
- Realizar u ordenar al *Instituto Estatal* la realización de diligencias para mejor proveer, en caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.
- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, la Magistratura Instructora deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal local*, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador.

Esa norma también prevé que el Pleno debe resolver el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

En tanto que, el artículo 107 del Reglamento Interior del *Tribunal local* establece que, una vez recibido el expediente, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia, para que dicte el acuerdo de turno, en el que deberá requerirse a las partes que, en el plazo de tres días, señalen domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato.

También dispone que, trascurrido ese plazo, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones a la Ponencia correspondiente.

18

Hecho lo anterior, se analizará la debida integración del expediente y, en su caso, procederá en términos del artículo 379 de la *Ley Electoral*, en relación con la realización u orden de realizar diligencias para mejor proveer.

En caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, dentro de los plazos previstos en la *Ley Electoral*, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que se someterá a consideración del Pleno para que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la infracción.

En cuanto al plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora, el artículo 40, párrafo primero, del *Reglamento de Quejas* prevé que en los procedimientos especiales sancionadores será de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Plazo que, conforme al numeral 41 del citado Reglamento, puede ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retardo en



su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

➤ **Reglas sobre las notificaciones**

El artículo 357 de la *Ley Electoral* prevé cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esa Ley.

Respecto de las notificaciones personales, dicho numeral establece que se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto, y dispone que serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Asimismo, el precepto en cita prevé que, cuando deba realizarse una notificación personal, quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Establece también que, si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Precisándose que, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, quien notifique se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

En caso de que a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, el mencionado numeral señala que éste se

fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Por su parte, en el mismo sentido, el artículo 27 del *Reglamento de Quejas* dispone que, si la persona interesada o las personas autorizadas por ésta no se encuentran en su domicilio, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, el cual contendrá los requisitos relacionados.

Prevé también que, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, las constancias respectivas se dejarán con la persona que se encuentre en el domicilio y si no se encuentra persona alguna se procederá a fijarlas en la puerta del domicilio, y se asentará dicha circunstancia en autos.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar la notificación por estrados, conforme a lo establecido por el artículo 357 de la *Ley Electoral*, y de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

20

El numeral 27 en cita expresamente señala en su último párrafo que, si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación del citatorio, asentándose razón de ello en autos.

4.4.2. Fue incorrecto que el *Tribunal local* ordenara la reposición del procedimiento sancionador y, con ello, condicionara el dictado de la resolución correspondiente

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia expresa que el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género, ya que vulneró su derecho de acceso a la justicia al omitir dictar pronta resolución en el procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de la denuncia que presentó por actos constitutivos de VPG en su perjuicio, en el marco del pasado proceso electoral local para renovar la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



Señala la promovente que desde que presentó la denuncia [veintiséis de mayo de dos mil veintiuno] a la fecha de dictado del acuerdo plenario que impugna ante esta instancia [dos de mayo de dos mil veintidós], ha transcurrido cerca de un año, por lo que la reposición del procedimiento decretada retrasa de manera injustificada el dictado de la resolución en la que se decida sobre la acreditación de la infracción, pues se corre el riesgo de que caduque la instancia.

En percepción de la inconforme, fue incorrecto que se determinara que el emplazamiento de MORENA fue indebido, ya que la diligencia de notificación se realizó conforme las formalidades previstas en la normativa electoral y, en todo caso, el partido compareció al procedimiento y ejerció su derecho de defensa en la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, señala en la demanda que el *Tribunal local* realizó una lectura aislada de la denuncia e indebidamente concluyó que se atribuyó responsabilidad a los medios de comunicación que realizaban labores periodísticas y que éstos debían ser llamados a juicio, con lo que de manera injustificada se retrasa el dictado de la resolución atinente.

También indica que fue contrario a derecho que se dejara sin efectos el requerimiento realizado al entonces candidato y que, en todo caso, únicamente procedía invalidarlo como prueba, no instruir la reposición del procedimiento.

Son **fundados** los agravios hechos valer, toda vez que fue incorrecto que el *Tribunal local* ordenara la reposición del procedimiento sancionador y condicionara el dictado de la resolución correspondiente hasta que ello ocurriera, atento a las razones que se exponen en los apartados siguientes.

4.4.2.1. El emplazamiento a MORENA fue debido

En cuanto al emplazamiento de MORENA, se tiene que, contrario a lo decidido en el acuerdo impugnado, su notificación no fue indebida, pues la diligencia atinente se realizó de conformidad con las reglas previstas para ese fin en el artículo 357 de la *Ley Electoral* en relación con el 27 del *Reglamento de Quejas*, cuyo contenido se precisó en el apartado de marco normativo de este fallo.

Atento a las reglas establecidas en dichos preceptos para las notificaciones personales y del examen de las constancias que integran el expediente, lo que

se advierte es que la diligencia se practicó en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Guanajuato, se dejó citatorio y éste se cumplimentó con la persona que se encontraba en el lugar, lo cual, además, se perfeccionó mediante la notificación del auto vía los estrados del *Instituto Estatal*.

En el caso, se tiene que, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el notificador adscrito al *Instituto Estatal* se constituyó en el domicilio ubicado en Paseo de la Presa 96 y 98, Zona Centro, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en búsqueda de la persona representante del partido ante el Consejo General o de quien acreditara su legal representación.

Diligencia que atendió con quien se identificó como auxiliar administrativa del partido, y proporcionó credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuya clave se asentó en el citatorio.

En él también se indicó que el acto a notificar era el auto de emplazamiento de veintiuno de julio de ese año, dictado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y un extracto de éste. Además, se señaló la siguiente leyenda:

22

Apercibiéndole que de no esperar al suscrito en el domicilio mencionado el día y la hora señalada en el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y para el caso de que nadie espere a la práctica de la diligencia se fijará la notificación en puerta; procediéndose a realizar la misma por estrados ubicados en el domicilio de esta autoridad sustanciadora, ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767, localidad Puentecillas, en la ciudad de Guanajuato.

De manera que, si el o la representante del partido ante el Consejo General del *Instituto Estatal* no se encontraba en el domicilio en la fecha y hora señalada en el citatorio, la diligencia válidamente podía entenderse con la persona que se encontrara en el domicilio, como expresamente lo prevé la norma.

Al día siguiente, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el notificador se constituyó en el domicilio señalado y entendió la diligencia con la misma persona a la cual entregó el citatorio y quien indicó que la persona buscada –representante de MORENA– no se encontraba, aceptando recibir los siguientes documentos:

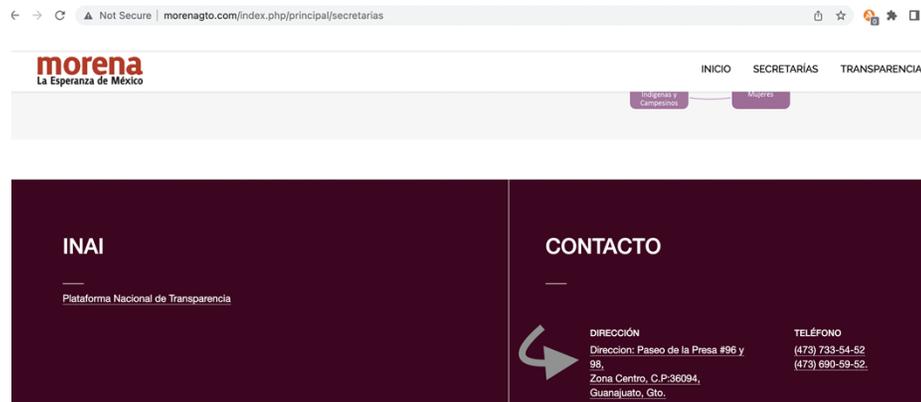
- Copia al carbón de cédula de notificación.
- Copia certificada del auto de emplazamiento de veintiuno de julio de dos mil



veintiuno, que consta de diez fojas útiles tamaño oficios con texto en ambos lados, más su respectiva hoja de certificación.

- Copia simple del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que consta de ochenta y cinco fojas útiles.

Como se indicó en líneas previas, la diligencia se efectuó en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal, lo cual se corrobora con los datos identificados en la página oficial de internet de MORENA¹⁵, como se muestra a continuación:



Domicilio que, incluso, la propia representante del partido expresamente señaló ante la autoridad administrativa¹⁶.

Además, en esa misma dirección, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, el *Tribunal local* instruyó notificar al partido el auto de turno del expediente¹⁷.

Posteriormente, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el auto se notificó en los estrados del *Instituto Estatal*, agregándose copia certificada de éste a la cédula respectiva y en ella se indicó que los traslados correspondientes del expediente *quedan a disposición de la autoridad sustanciadora para su consulta*.

Como se anticipó, la notificación practicada a MORENA fue debida, ya que la persona que se identificó como auxiliar administrativa del partido recibió el citatorio; posteriormente, atendió la diligencia y recibió las constancias del expediente.

De manera que, aun cuando el expediente con el que se instruyó correr

¹⁵Véase la página o sitio de internet: <http://morenagto.com/>

¹⁶ Véase el escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil veintiuno en el *Instituto Estatal*, el cual obra a foja 140 del cuaderno accesorio único del expediente y que se identifica con el asunto: *Se autoriza representante para presentar pruebas y alegatos en el desahogo de la audiencia*.

¹⁷ Como se desprende del apartado de notificaciones del auto de turno, el cual obra a fojas 0142 a 0144, del cuaderno accesorio único del expediente.

traslado conforme el auto admisorio de la denuncia no se agregó a la cédula de notificación por estrados, esta circunstancia no tiene el alcance de considerar indebido el emplazamiento, ya que MORENA tuvo noticia o conocimiento de su contenido, dado que, previamente, se practicó la diligencia en el domicilio del partido y se atendió con la persona que se encontraba presente, a quien se le entregó copia simple del expediente.

Por lo que no se causó afectación alguna al dejar de publicitar su contenido en los estrados, los cuales, como lo prevé el artículo 29 del *Reglamento de Quejas*, son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del *Instituto Estatal* para que se coloquen, para su notificación, copias de los autos y resoluciones que se dicten.

Atento a lo anterior, al tratarse de los estrados de la autoridad administrativa donde podía consultarse el auto admisorio, el hecho de que fuese ella misma la que resguardara el expediente del procedimiento sancionador tampoco podría considerarse que esta circunstancia generaba perjuicio al partido, ya que no se traducía en una carga adicional solicitarlo para imponerse de su contenido.

24 En otras palabras, aun cuando el *Tribunal local* dejó de advertir que la persona que, previo citatorio, atendió la diligencia de notificación en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA recibió copia del expediente, la conclusión a la que arribó respecto de la validez de la practicada en estrados tampoco se encuentra ajustada a derecho, porque para imponerse del contenido del mismo, en todo caso, era factible que se solicitara a la autoridad administrativa, pues en sus instalaciones es, precisamente, donde se ubican los estrados en los que se publicitó el auto de admisión, sin que ello suponga una carga desmedida o desproporcionada.

Además, del examen del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció MORENA, así como de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el partido hubiese expresado inconformidad respecto de la validez de la notificación o que indicara desconocer las conductas que se le atribuían.

En este sentido, al evidenciarse que la notificación del auto de admisión y emplazamiento se practicó debidamente al partido político, así como al entonces candidato denunciado –lo cual no se encuentra controvertido–, no



existe base jurídica para dejar sin efecto la audiencia de pruebas y alegatos a la que ambos comparecieron.

Ahora bien, aun cuando se concluyó que MORENA fue debidamente emplazado al procedimiento, a fin de determinar si es posible que el *Tribunal local* emita la resolución en la que se decida sobre la acreditación de la infracción denunciada, es necesario analizar si fue correcto o no que determinara que las televisoras y periodistas que efectuaron las entrevistas en las que, según se denunció, el entonces candidato realizó diversas expresiones constitutivas de VPG, debían ser emplazadas y que, hasta que ello ocurriera, pronunciarse sobre la acreditación de la infracción alegada.

4.4.2.2. La determinación de reponer el procedimiento para emplazar a periodistas y a medios de comunicación es contraria a derecho, dado que de la denuncia no se desprende su participación en los hechos de queja

Se considera contrario a derecho que el *Tribunal local* ordenara reponer el procedimiento para que el *Instituto Estatal* emplazara a las personas periodistas que realizaron las entrevistas al entonces candidato de MORENA, así como a las televisoras en las que se difundieron y, hasta que ello ocurriera, estar en posibilidad de dictar la resolución, ya que, del examen de la denuncia no se advierte su participación en los hechos de queja.

Para esta Sala, lo incorrecto del actuar de la autoridad atiende a que, aun cuando la VPG es una cuestión de orden público y si bien, de conformidad con la jurisprudencia 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS¹⁸, si dentro de un procedimiento especial sancionador se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, la autoridad administrativa debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea, lo cierto es que, en el examen de casos en que se encuentren relacionados actos que la involucren, es dable tomar en cuenta las manifestaciones de la víctima, lo cual motiva analizar si está ante un retraso injustificado del dictado de la resolución.

¹⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 34 y 35.

Como se desprende de la demanda del juicio que se decide, la actora hace patente su inconformidad con lo decidido por el *Tribunal local* respecto de este aspecto en concreto –el llamamiento de periodistas y medios de comunicación– al procedimiento sancionador.

En ella, la inconforme expresamente indica que las conductas que denunció no se efectuaron por esos sujetos involucrados, que lo que le causa afectación son las declaraciones o manifestaciones realizadas por el entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, y que la referencia o cita a las entrevistas que se difundieron en medios televisivos tenían por fin contextualizar los hechos en que se dieron las expresiones que juzga constitutivas de VPG.

Acusa que es ocioso e innecesario desahogar otro procedimiento al que debe comparecer para volver a dar a conocer los hechos, como consecuencia de un examen sesgado o de una incorrecta apreciación de la denuncia, por parte del *Tribunal local*.

26 Como se anticipó, el actuar de la autoridad fue incorrecto, ya que, como lo hace patente la actora, la decisión que se revisa se traduce en una variación de la problemática o controversia y, por tanto, a ningún fin práctico llevaría desahogar o reponer el procedimiento.

En otras palabras, no se justifica llamar a juicio, como sujetos denunciados, a los periodistas involucrados en las entrevistas y a los medios de comunicación por su difusión, ya que, como lo indica la inconforme, lo que constituye la materia de la denuncia son las expresiones realizadas por el entonces candidato de MORENA, aspecto sobre lo cual el *Tribunal local* deberá pronunciarse, al considerarse, en términos de lo razonado en este fallo, que el expediente está debidamente integrado.

Del examen integral de la denuncia se desprende que, como lo señala **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, las referencias o citas sobre el deber de periodistas y medios de comunicación de respetar el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, así como el uso de dichos medios para emitir propaganda y realizar una campaña sistemática en su perjuicio se circunscribían a contextualizar y evidenciar, desde la óptica que consideró pertinente, únicamente el actuar de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.



La apreciación indebida de la autoridad responsable al efectuar un análisis aislado de la denuncia implicaría efectuar diligencias innecesarias que involucran la participación de la actora en el proceso, respecto del cual de manera clara expone su falta de voluntad para ello, por ir en detrimento de su pretensión y de su causa de pedir que, inicialmente, hizo valer.

De ahí que, tomando en consideración que el origen de la controversia versa sobre actos constitutivos de *VPG*, el dicho de las víctimas debe ser atendido de manera integral y, al ser la propia denunciante la que de manera nítida expone los hechos sobre los que versó su queja, los planteamientos que en esta oportunidad expone en relación con el examen efectuado por esta Sala llevan a la convicción de que la reposición de procedimiento fue indebida al no advertirse de la denuncia o de las restantes constancias que integran el expediente, que las televisoras y las personas periodistas tengan participación en los hechos dados a conocer.

En consecuencia, se deja insubsistente lo decidido en el acuerdo plenario respecto de la ilegalidad de los requerimientos efectuados a las televisoras, ya que, al ser incorrecto que se consideraran como parte denunciadas, no se vulneró la prohibición de autoincriminación y el principio de presunción de inocencia.

27

4.4.2.3. Fue incorrecto dejar sin efectos el requerimiento efectuado al entonces candidato denunciado, durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionador

Atento a lo razonado en los apartados previos, dado que el *Tribunal local* está en posibilidad de dictar la resolución del procedimiento especial sancionador para pronunciarse sobre la acreditación de los hechos que la actora denunció como constitutivos de *VPG*, se impone analizar el agravio relacionado con la legalidad de la determinación de dejar sin efectos el requerimiento que el *Instituto Estatal* realizó al entonces candidato denunciado, Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

La determinación, en este aspecto, se considera contraria a derecho.

Lo anterior, toda vez que el *Tribunal local* dejó de advertir que no estaba emitiendo un pronunciamiento sobre la acreditación de las conductas denunciadas, momento en el cual se pronuncia sobre la legalidad de las

pruebas presentadas por las partes o las recabadas por la autoridad instructora.

Además, debe precisarse que, como lo expone la promovente, el denunciado no expresó inconformidad contra el requerimiento, por vulnerar el principio de presunción de inocencia y no auto incriminación.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que, aunque, formalmente, los requerimientos constituyen un acto intraprocesal dentro del procedimiento sancionador en que se emitan, también lo es que, por la forma en que se redactan, materialmente, pueden producir efectos jurídicos respecto que podrían implicar la vulneración de derechos sustantivos a la no autoincriminación y de presunción de inocencia de la persona a quien se dirigen, razón por la cual es jurídicamente posible su impugnación¹⁹.

En el caso, de autos no se desprende que el entonces candidato denunciado se inconformara del requerimiento destacado; antes bien, dio respuesta en desahogo y, posteriormente, contestó la denuncia y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos²⁰.

28 De ahí que no procedía que, de manera previa al dictado de la resolución del procedimiento especial sancionador, el *Tribunal local* se pronunciara sobre la legalidad de una de las pruebas recabadas por la autoridad instructora.

4.4.3. El *Tribunal local* vulneró el derecho de acceso a la justicia de la promovente, al haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, sin que en autos se justifique la dilación para emitir la resolución correspondiente

Atento a las razones brindadas en apartados previos, se hace patente que el *Tribunal local* no requería que se realizaran diligencias adicionales, o bien, que se subsanaran aquellas que se efectuaron de manera indebida por parte del *Instituto Estatal*, como autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

No obstante, aun cuando en este fallo se evidencia la ilegalidad de la determinación de reponer el procedimiento, se considera que, a fin de cumplir

¹⁹ Consúltese la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-47/2021.

²⁰ Véase el escrito de desahogo de requerimiento que obra a fojas 0078 a 0080, así como el de contestación que consta a fojas 0119 a 132, todas del cuaderno accesorio único del expediente.



con el principio de exhaustividad, se impone analizar si la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora y faltó al mandato de actuar con debida diligencia, al tratarse de un caso que involucra VPG que amerita el dictado de una pronta decisión, de conformidad con la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²¹.

Si bien, el *Tribunal local*, como autoridad resolutora del procedimiento sancionador está llamado a revisar la debida integración del expediente, lo cierto es que, en cumplimiento de ese mandato, su actuación ha de ser celerada u oportuna, sin exceder los plazos establecidos en la normatividad electoral.

Como se precisó en el apartado de marco normativo, el artículo 379, fracción I, de la *Ley Electoral* establece que, una vez que el *Tribunal local* reciba el expediente, se turnará de inmediato a la Magistratura que corresponda, quien deberá radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del *Instituto Estatal*, de los requisitos previstos en la propia ley.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierten las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad responsable:

29

- El **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, el *Tribunal local* recibió el expediente remitido por el *Instituto Estatal*²².
- El **tres de agosto de ese año**, el Oficial Mayor del *Tribunal local* remitió el expediente a la Secretaría General y el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como el turno a la ponencia correspondiente, *a fin de proveer lo conducente en términos de los artículos 166, fracción III y 378 al 380, de la Ley Electoral, así como los artículos 106 al 108, del Reglamento Interior del Tribunal local*. Además, requirió a las partes para que, en el plazo de tres días, señalaran domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato²³.

²¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

²² Como se desprende del oficio que obra a foja 001 del cuaderno accesorio único del expediente.

²³ Véase el auto de turno a fojas 0142 a 0144, del cuaderno accesorio único del expediente.

- El **seis de agosto posterior**, MORENA señaló domicilio para oír y recibir notificaciones²⁴.
- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de turno destacado, por oficio de **seis de agosto de ese año**, el Secretario General del *Tribunal local* remitió a la Magistratura de la Primera Ponencia el expediente²⁵.
- El **siete de ese mes** se recibió el oficio y mediante auto dictado el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora radicó el expediente e instruyó que se verificara el cumplimiento de los requisitos de ley, *a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normatividad atinente para, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. En caso contrario, para acordar lo que en derecho corresponda en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la Ley Electoral*²⁶.

Del examen de las constancias destacadas se desprende que, después del auto de radicación, la Magistratura Instructora únicamente acordó, mediante proveído de trámite de diecisiete de enero de dos mil veintidós, una promoción o escrito presentado por el entonces candidato denunciado, relativo a cambio de domicilio para recibir notificaciones y **fue hasta el dos de mayo de este año que el Pleno aprobó el acuerdo cuya legalidad se revisa en este fallo.**

30

Por lo que, en consideración de esta Sala, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la *Ley Electoral* para resolver el procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de la denuncia presentada por la actora, sin que en autos se justifique la dilación del *Tribunal local* para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos en la integración del expediente y, derivado de ello, estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente en un plazo razonable.

Precisándose que, con independencia de que en la presente decisión se haya determinado que la reposición del procedimiento fue indebida, lo cierto es que, en todo caso, el análisis de los requisitos debió efectuarse con la oportunidad debida como lo mandata la *Ley Electoral*, lo cual no ocurrió, ya que transcurrieron cerca de nueve meses desde que se radicó en ponencia el

²⁴ Véase el escrito que consta a foja 0161 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁵ Oficio que obra a foja 0163 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁶ Como se desprende de los puntos de acuerdo II y IV del auto que obra a foja 0164 a 0165, del cuaderno accesorio único del expediente.



expediente [nueve de agosto de dos mil veintiuno] hasta el dictado del acuerdo que aquí se controvierte [dos de mayo de dos mil veintidós].

Con lo cual se hace patente que la autoridad responsable, como órgano resolutor del procedimiento especial sancionador, faltó a la exigencia de actuar con la debida diligencia, a fin de evitar afectación a los derechos de la actora como mujer denunciante para que, en su caso pudieran repararse las violaciones a los derechos de que como víctima le asistieran y, además, hacer efectivas las consecuencias previstas para quienes resultaran responsables de la comisión de la infracción de VPG, en términos de la jurisprudencia en cita.

Por último, es de puntualizarse que, al acreditarse que el *Instituto Estatal* integró debidamente el expediente y que fue incorrecto que se ordenara la reposición del procedimiento, se descarta que resulte procedente la vista solicitada para que la Contraloría Interna determine la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas *que actuaron con negligencia y que requieren capacitación en derecho procesal*, como se expresa en la demanda; en tanto que, respecto del *Tribunal local*, debe decirse que, el hecho de que dictara una determinación contraria a lo pretendido por la actora no tiene el alcance de estimar que ejerció violencia de género en su perjuicio, como afirma y aún no ha existido un pronunciamiento sobre la caducidad del procedimiento, por lo que la vista al Senado la hace depender de un acto futuro de realización incierta²⁷; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía atinente.

31

5. EFECTOS

En consecuencia, al ser fundados los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, considerando que la controversia tiene origen en un procedimiento especial sancionador relacionado con la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio y que ha transcurrido en exceso el plazo para dictar resolución sin que se justifique la realización de diligencias adicionales, **se instruye** al *Tribunal local* que, una vez se le notifique el

²⁷ En la página 6 de la demanda, la actora expresamente indica que *si es que el asunto caduca es por la falta de actividad de la autoridad jurisdiccional, quien tuvo el expediente inactivo por más de 9 meses.*

presente fallo, emita **de inmediato** y sin exceder el plazo previsto en el artículo 379 de la *Ley Electoral*, la resolución del procedimiento especial sancionador instruido.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo plenario controvertido.

SEGUNDO. Se instruye al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato proceda conforme el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 7, 10, 20, 22, 23, 26 y 29.

Fecha de clasificación: dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el diez de mayo de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.